



Recurso nº 1002/2020

Resolución nº 205/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.G.E., en representación de AUTOBUSES RICO, S.A. contra el acto de adjudicación de la licitación convocada por la Dirección Provincial de Ceuta del Ministerio de Educación y Formación Profesional, para contratar el *“servicio de transporte escolar de alumnos con necesidades educativas específicas de los centros educativos dependientes de la referida Dirección Provincial”* el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 30 de julio de 2020 fue objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de licitación convocado por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en Ceuta, para la contratación del servicio de transporte escolar de alumnos con necesidades educativas específicas de los Centros Educativos públicos dependientes de dicho organismo.

El valor estimado del contrato asciende a 117.901, euros. La duración del contrato es de un curso escolar, prorrogable por otro adicional.

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece, entre otros criterios de adjudicación evaluables de forma automática, el siguiente:

“1.3. Adaptaciones técnicas: 21 puntos.

Se valorarán las adaptaciones técnicas de los vehículos de la ruta que faciliten su utilización por parte de los alumnos con necesidades educativas específicas tal y como se detallan a continuación:



- Disponibilidad de más del 90% de los vehículos con accesibilidad y adaptación para personas con movilidad reducida..... 21 puntos
- Disponibilidad entre el 80% y el 90% de los vehículos con accesibilidad y adaptación para personas con movilidad reducida 15 puntos
- Disponibilidad entre el 70% y el 80% de los vehículos con accesibilidad y adaptación para personas con movilidad reducida 10 puntos
- Disponibilidad de hasta el 50% de los vehículos con accesibilidad y adaptación para personas con movilidad reducida 5 puntos”.

En el Anexo VIII se establecía el modelo de oferta relacionada con los criterios cualitativos, estableciendo la posibilidad de que los licitadores marcaran con una X la casilla correspondiente en función de las características de los vehículos con los que se comprometen a prestar el servicio. El encabezamiento del anexo dispone lo siguiente “Recuerde que además de cumplimentar este Anexo, debe aportar el documento o documentos que acrediten que la concurrencia de aquellos criterios que pretende que le sean baremados”.

La cláusula 5.2 establece que “Las entidades licitadoras incluirán la proposición económica, y en su caso, documentos para acreditar la concurrencia de los demás criterios de adjudicación indicados en el presente PCAP, que pretenden que le sean baremados”.

Tercero. A la licitación concurrieron únicamente dos licitadores: ABYLATUR, S.L. y AUTOBUSES RICO, S.L.

Ambas marcan en el Anexo VIII la casilla correspondiente a la disponibilidad de más del 90% de vehículos con accesibilidad y adaptación para personas con movilidad reducida.

Sin embargo, en la documentación acreditativa del cumplimiento del requisito no consta que los dos autobuses propuestos por ABYLATUR, S.L. cuenten con las adaptaciones declaradas, a diferencia de los autobuses ofertados por AUTOBUSES RICO, S.L.



Cuarto. En el acta de la reunión de la mesa de contratación celebrada el 18 de agosto de 2020 se procede a la apertura de las ofertas. Se hace constar que se aporta la documentación a los técnicos para su correspondiente evaluación (salvo error, no consta en el expediente informe escrito). Finalmente, se valoran y clasifican las ofertas, resultando que el total obtenido por ABYLATUR, S.L. es de 86 puntos, frente a los 77,50 que obtiene AUTOBUSES RICO, S.L.

A ambas les son asignados 21 puntos en el criterio controvertido (adaptación para personas con movilidad reducida).

Quinto. En fecha 9 de septiembre de 2020 se dicta acuerdo de adjudicación en favor de ABYLATUR, S.L., el haber realizado la oferta con mejor calidad precio.

Sexto. El 29 de septiembre de 2020 AUTOBUSES RICO, S.L. procede a interponer recurso especial en materia de contratación, presentado en el registro electrónico del órgano de contratación.

En el mismo manifiesta que, habiendo solicitado acceso al expediente, no le fue conferido, por lo que interesa sea puesto a su disposición por este Tribunal.

En cuanto al fondo, apunta una serie de errores en la valoración de las ofertas cuya importancia cuantitativa no sería suficiente, por sí misma, para otorgarle legitimación en este recurso (entiende que merece 1 punto más en los criterios cualitativos y 1 punto más en la valoración económica, siendo que, aun suponiendo que ostentara razón en ambas quejas, no podría resultar adjudicatario del contrato).

Sin embargo, deja apuntado un argumento que, por sí solo, sí podría determinar una alteración en el resultado de la licitación. Manifiesta que, según el conocimiento que tiene de su competidora, la misma no cuenta con vehículos adaptados para personas con movilidad reducida, por lo que no resulta posible que se le hayan otorgado 21 puntos en dicho elemento.

Séptimo. En fecha 29 de octubre de 2020 el órgano de contratación emite informe al recurso. Reconoce que en fecha 22 de septiembre de 2020 la recurrente interesó acceso



al expediente, a lo que se le respondió que la Sede de la Dirección Provincial se encuentra en obras y su personal “*teletrabajando*” por lo que se coordinaría una cita lo antes posible.

Entiende que esta falta de acceso no produce indefensión, pues no le ha impedido articular su defensa y que, en todo caso, en virtud de lo contemplado en el art. 52.3 de la LCSP, una vez presentado este recurso, el Órgano competente para su resolución deberá conceder al recurrente el acceso al expediente por plazo de 10 días, con carácter previo al trámite de alegaciones para que proceda a completar su recurso

En cuanto al fondo de la cuestión principal controvertida se razona lo siguiente *“Tampoco se comparte la manifestación que hace la parte recurrente en el escrito de Recurso, cuando indica que según su conocimiento, la Empresa Abylatur, S.L. no cuenta con vehículos adaptados a personas de movilidad reducida. Según se desprende de la documentación aportada por parte de la adjudicataria, ésta cuenta con todos los requisitos necesarios para que se le asigne la puntuación que figura en la resolución de adjudicación y por tanto, a la puntuación concedida no procede minorarle ningún punto por falta de vehículos adaptados a las personas con movilidad reducida”*.

Al tiempo, expone que, pese a la presentación en plazo del recurso y la suspensión automática que de la misma debió derivarse, el día 1 de octubre de 2020 se formalizó el contrato. Como justificación aduce que el recurso fue enviado indebidamente al buzón electrónico del Negociado de créditos en el que, por esas fechas, se estaban recibiendo los presupuestos de los centros para el curso 2020/21 y las cuentas de gestión de los centros del curso 2019/2020. El funcionario que gestionaba el contrato no fue advertido de esta entrada y por tanto, nadie, antes del lunes 05 de octubre, se apercibió de la entrada del escrito de recurso.

Considera que valorada la situación por el órgano de contratación, el servicio de transportes no pudo ser suspendido con posterioridad debido al gran perjuicio que ello ocasionaría al interés público.

Octavo. Tras requerir al órgano de contratación para que completara el expediente remitido, y una vez examinado el mismo, este Tribunal acordó, en aplicación del artículo



52.3 de la LCSP, conceder a la recurrente vista del expediente, lo que efectivamente tuvo lugar el día 18 de diciembre de 2020.

Noveno. El día 12 de enero de 2021 tiene entrada en el Registro Electrónico de este Ministerio escrito de ampliación del recurso especial.

Comienza la recurrente justificando la demora en su presentación aduciendo la falta de concesión expresa de plazo por parte del Tribunal. En todo caso, entiende que en virtud del principio *pro actione* su escrito debe ser admitido.

En cuanto al fondo, reitera las alegaciones formuladas en la presentación del recurso, constatando que, a la vista de las fichas técnicas de los vehículos ofertados ABYLATUR, S.L., los autobuses por ella ofertados no están adaptados para personas con movilidad reducida.

Décimo. De dichas alegaciones se confirió traslado al órgano de contratación. En su informe insiste en que no se ha producido la suspensión de la licitación, que continúa en ejecución, expresando las razones de interés público que, a su parecer, amparan la decisión.

En cuanto al fondo de la cuestión controvertida, se efectúan los siguientes razonamientos, que transcribimos de modo literal:

“TERCERO.- Que en relación a la ampliación de las alegaciones presentadas por el recurrente y referidas a la cuantificación de puntuación obtenida por la empresa adjudicataria Abylatur, S.L. indicar que la Mesa de Contratación, válidamente constituida conforme a lo establecido en el art. 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre LCSP, una vez analizadas las proposiciones de los interesados en la licitación, procedió a la valoración de las ofertas presentadas y a dar la puntuación conforme a los criterios fijados en el PCAP en base a la documentación aportada por cada empresa y que figura en el expediente que fue remitido al completo ante el tribunal especial administrativo central de recursos contractuales.



CUARTO.- Que esta Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Formación Profesional en Ceuta entiende que las puntuaciones atribuidas por la Mesa de Contratación, constituida como órgano de asistencia técnica para efectuar la valoración de las proposiciones de los licitadores, se realizó de manera correcta y por tanto conforme a la normativa aplicable al proceso de contratación y que por tanto, las mismas deben mantenerse para cada uno de los licitadores”.

Undécimo. También presentó alegaciones la adjudicataria. En las mismas razona que lo que exige el pliego no es poseer vehículos adaptados para personas con movilidad reducida, sino el compromiso de poner a disposición dichos vehículos. Que los vehículos por ella ofertados no están adaptados a personas con movilidad reducida, pero que son adaptables. Que la Administración tiene otro contrato con Cruz Roja para transportar personas con problemas de movilidad.

Duodécimo. El procedimiento de adjudicación se encuentra suspendido automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un contrato y un acto de susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44.1 a) de la LCSP, al referirse a un contrato de servicios, con un valor estimado superior a 100.000 euros, e impugnarse el acuerdo de exclusión del contrato (Art. 44.2 b).

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del art 50.1 c) de la LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles a partir del momento en que el recurrente tuvo conocimiento de su exclusión.

En relación con la presentación de alegaciones tras la vista del expediente, es cierto que la misma se ha demorado 12 días hábiles (la vista del expediente tiene lugar el día 18 de diciembre de 2020 y las alegaciones se presentaron el día 12 de enero de 2021).

Sin embargo, varias razones nos llevan a tomarlas en consideración:

- En primer lugar, el escrito de ampliación no ha introducido motivos nuevos no planteados en el recurso especial inicialmente interpuesto, sino que ha permitido al recurrente constatar la realidad de los inicialmente aducidos.
- En segundo lugar, el artículo 52.3 de la LCSP (y el artículo 29.3 del Reglamento) no establecen un plazo claro sobre el tiempo que debe concederse al recurrente tras el examen del expediente para su eventual ampliación.
- En tercer lugar, no habiéndose dictado por este Tribunal resolución notificada en forma y concediendo un plazo concreto para la ampliación del recurso, el principio *pro actione* obliga a aceptar su presentación.

Cuarto. El recurso se presenta por una licitadora legitimada para ello, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo el recurso va a ser desestimado con base a los siguientes motivos:

1ª. El PCAP que utiliza el OC en la licitación de este contrato es un modelo que utilizan para diversos contratos que adaptan en lo singular de cada uno, manteniendo el mismo clausulado en lo demás, por lo que se producen incongruencias entre el clausulado del modelo y el clausulado específico atinente al contrato licitado e incluso, falta de coincidencia o incongruencias en las cláusulas relativas a un aspecto singular del contrato licitado.

Tal ocurre, como indicamos a continuación, entre el texto de los criterios del apartado 1.3 de la cláusula 2.2 (criterios de adjudicación) y el Anexo VIII o entre este y alguna cláusula de pliego modelo tipo empleado, como ocurre entre dicho Anexo y la cláusula 5.2, en este caso por omisión de palabras en aquel Anexo VIII. Que se trata de un modelo adaptado a cada contrato resulta, por ejemplo, de los pliegos que rigen la licitación del contrato objeto del recurso 1246, de la misma administración contratante, coincidente en lo que no es específico del contrato que regula, con el que rige el contrato objeto de este recurso.

2ª. Respecto de los criterios cualitativos automáticos establecidos en la cláusula 2.2, y en concreto, el del apartado 1.3, no es coincidente plenamente en su texto con el del Anexo VIII, que establece el modelo de oferta de esos criterios cualitativos.

Ese criterio, que pesa 21 puntos, se titula adaptaciones técnicas y se concreta en que se valorarán las adaptaciones técnicas de los vehículos de la ruta que faciliten su utilización por parte de los alumnos con necesidades educativas específicas tal y como se detallan. Pero en ese detalle concreto resulta que lo que se valora es la Disponibilidad por tramos de porcentaje de los vehículos con accesibilidad y adaptación para personas con movilidad reducida, de forma que a mayor disponibilidad de vehículos se otorgan más puntos y a menor, menos puntos según detalle de dicha cláusula. Por tanto, lo que realmente se valora es la oferta de disponibilidad de esos vehículos con accesibilidad y adaptación para personas con movilidad reducida. Esto implica que esa disponibilidad es voluntaria, y esas adaptaciones no se exigen en el PPT, que se limita a los requisitos que establece el RD 443/2001. Por tanto, el PPT se refiere al transporte de alumnos con necesidades educativas específicas, que según el PPT: *“Los alumnos usuarios de éste servicio serán los que cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria de ayudas para el transporte escolar de alumnos con necesidades educativas específicas que la Dirección Provincial de*



Educación y Formación Profesional en Ceuta publique para el curso escolar". Pues bien, a la vista del contenido del PPT y del de cláusulas, los alumnos a transportar no son alumnos con movilidad reducida, aunque tengan necesidades educativas específicas, pues en caso contrario, el PPT habría delimitado los requisitos de los vehículos de forma distinta e imperativa para el transporte de personas con movilidad reducida.

Por su parte, el texto de ese mismo criterio en el Anexo 8 del PCAP no es totalmente coincidente con el reseñado de la cláusula 2.2, anexo que establece el Modelo de oferta relacionada con los criterios cualitativos recogidos en el PCAP, que son los citados en la cláusula 2.2. En concreto el criterio 1.3 que, si bien alude a adaptaciones técnicas de los vehículos, indica: Marque con una X, la casilla correspondiente a las características de los vehículos con los que se compromete a prestar el servicio, y a continuación establece distintos porcentajes de los vehículos con accesibilidad y adaptación para personas con movilidad reducida que se ofertan, cada uno valorado con unos determinados puntos.

Como puede apreciarse, el criterio 1.3 de la cláusula 2.2 refiere, en definitiva, el criterio a la valoración de la oferta de disponibilidad de porcentajes de vehículos con accesibilidad y adaptación para personas con movilidad reducida, y el anexo 8 refiere ese mismo criterio pero referido a los vehículos con los que se compromete a prestar el servicio con relación a las características de accesibilidad y a adaptación para personas con movilidad reducida. De la combinación armónica de ambos textos resulta que lo que se valora es la oferta de compromiso de disponibilidad en los vehículos con los que se compromete a prestar el servicio en lo relativo a accesibilidad y adaptación para personas con movilidad reducida, no para los alumnos usuarios al que está destinado el servicio a contratar.

Pues bien, como consta en el expediente, en el escrito de segundas alegaciones de la adjudicataria, de fecha 04-11-2020, y del certificado de la Directora del Centro de Educación Especial a que asisten los alumnos usuarios del servicio de transporte a contratar, el transporte de los alumnos con movilidad reducida o motóricos son los que necesitan sillas de ruedas para su desplazamiento y su transporte está actualmente contratado con la Cruz Roja. Esos alumnos con movilidad reducida no están asignados al transporte objeto del contrato adjudicado objeto de este recurso.



De lo anterior resulta que el criterio que nos ocupa es simplemente la oferta de un compromiso de disponibilidad en los vehículos con los que se comprometa o ejecutar el servicio de unas características de accesibilidad y adaptación para personas con movilidad reducida, y no estando incluidas estas personas entre los alumnos usuarios del transporte objeto del contrato, debe concluirse que este criterio valora la oferta de un compromiso de disponibilidad futura para el caso de surgir la necesidad de transportar personas con movilidad reducida, lo que por sí mismo excluye, al ser un compromiso de disponibilidad futura e hipotética, el que esas características de accesibilidad y adaptación deban existir a la fecha de adjudicación del contrato, precisamente por ser un compromiso de disponibilidad para una necesidad que en el momento de la licitación no existe por referirse a alumnos con movilidad reducida que no están comprendidos entre los usuarios de ese servicio de transporte, como resulta del PCAP y del PPT.

3ª. Tampoco son coincidentes los textos del párrafo inicial del Anexo 8 del PCAP y el texto de la cláusula 5.2.

El texto del párrafo inicial del Anexo 8 es:

Modelo de oferta relacionada con los criterios cualitativos recogidos en el presente PCAP (Recuerde que además de cumplimentar este Anexo, debe aportar el documento o documentos que acrediten que la concurrencia de aquellos criterios que pretende que le sean baremado).

Pues bien, esa determinación, que procede de la cláusula 5.2 del PCAP, no se ajusta al texto de esta, que es:

“ARCHIVO Nº 2, CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE.

“Las entidades licitadoras incluirán la proposición económica, y en su caso, documentos para acreditar la concurrencia de los demás criterios de adjudicación indicados en el presente PCAP, que pretenden que le sean baremados”.

Lo que se ha omitido en el Anexo 8 es la locución “*en su caso*”, de la cláusula 5.2, sobre la determinación de que se ha de incluir en dicho sobre lo documentos para acreditar la concurrencia de los demás criterios indicados en el pliego que pretenden que le sean baremados. En puridad se refiere a la acreditación de la concurrencia de lo ofertado para obtener los puntos que asigna cada criterio automático.

Pues bien, la locución “*en su caso*” es determinante del recto sentido del párrafo inicial del Anexo 8. Tal locución tiene un doble sentido limitativo de la exigencia de la aportación documental acreditativa de lo ofertado para aplicar cada criterio. En primer lugar, obviamente si no se oferta nada a un criterio, nada se ha acreditar, ni nada se ha de aportar. Pero en segundo lugar, en su caso significa también que solo ha de aportar documentos acreditativos de aquello ofertado que requiere y admite acreditación, pero no de aquello que no requiere acreditación, sino que se acredita por la oferta misma realizada en relación a cada criterio cualitativo automático. Así, por ejemplo, de los criterios de los apartados 1.1, 1.3 y 1.4 de la cláusula 2.2. y del Anexo 8, el relativo a Cobertura del riesgo consiste en “Seguro de responsabilidad civil que se compromete a contratar en caso de resultar adjudicatario” no es susceptible de prueba documental previa a la adjudicación ni en la valoración de la oferta, ya que se trata de un compromiso de concierto de un seguro caso de ser adjudicatario. Ese compromiso no admite prueba documental previa alguna, y se acredita por sí mismo, por el solo hecho de ofertar ese compromiso en la oferta y que va a integrar en su caso el contrato a formalizar.

Igualmente, el criterio 1.4 el Anexo citado relativo a Incremento del número de acompañantes respecto del número mínimo exigido en el PPT valora el número de acompañantes con los que se compromete a prestar el servicio, que se añadirían a los que, como mínimo, se exige en el PPT. Este criterio consiste en el compromiso de incremento del número de acompañantes para el servicio de transporte, lo que per se no admite justificación documental acreditativa previa, pues su prueba lo es la sola manifestación de ese compromiso en la oferta respecto de ese criterio.

Pues bien, lo mismo ocurre respecto de la acreditación de lo ofertado respecto del criterio 1.3 de la cláusula 2.2 y del Anexo 8, del que, como hemos dicho más arriba, resulta que lo que valora es la oferta de compromiso de disponibilidad en los vehículos con los que se

compromete a prestar el servicio de lo relativo a accesibilidad y adaptación para personas con movilidad reducida, no para los alumnos usuarios al que está destinado el servicio a contratar.

Por tanto, en este caso se valora un compromiso de disponibilidad futura para el caso de que haya que prestar el servicio a personas con movilidad reducida, que como hemos indicado antes no están incluidas en el grupo de alumnos a que se refiere el transporte objeto de este contrato. Obviamente, ese compromiso de disponibilidad no admite que se exija anticipadamente su cumplimiento a todos y cada uno de los licitadores, sino solo al contratista adjudicatario a partir del momento en que concurra el presupuesto de hecho de existencia de obligación de transportar alumnos con movilidad reducida, esto es, que necesitan sillas de ruedas para el desplazamiento, lo cual excluye su acreditación necesaria al tiempo de la valoración de la oferta y en cualquier momento anterior a su exigibilidad como compromiso y, por tanto, en su caso, como condición especial de ejecución. Su acreditación se efectúa por la sola manifestación en la oferta de ese compromiso de disponibilidad para su caso y momento.

Consecuentemente, consideramos que el párrafo inicial del anexo 8 queda limitado a lo exigido en el clausulado del PCAP, en su cláusula 5.2, que es que la acreditación de la concurrencia de lo ofertado se limita a aquello que puede ser acreditado con documentos, pero no se extiende a aquello que se acredita solo por la manifestación de voluntad en que consiste el compromiso ofertado por la licitadora.

En nuestro caso, al menos los criterios 1.2.1 c), 1.3 y 1.4 del Anexo 8, son compromisos que se acreditan solo mediante su manifestación en la oferta, pasando a ser obligaciones del contrato, en su caso y momento, y que no pueden ser exigidos antes de la adjudicación ni en ningún momento anterior al nacimiento de la obligación contractual en que se convierten en virtud del contrato.

4ª. Esas incongruencias del PCAP de este concreto se producen igualmente en otras contrataciones de la misma entidad que utiliza ese tipo de modelo de PCAP adaptado a las singularidades de cada contrato licitado, pero en los que el resto del clausulado es el del

modelo. Tal es el caso, como hemos indicado más arriba, del procedimiento objeto del recurso 1246/2020.

En el PCAP de la contratación a que se refiere ese recurso 1246, la cláusula 5.2 y el Anexo 8 plantean una problemática semejante, ya que el texto de dicha cláusula es el mismo que la correlativa del PCAP de este contrato objeto de ese recurso. Así su cláusula 5.2 determina:

“ARCHIVO Nº 2, CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES AUTOMÁTICAMENTE.

Las entidades licitadoras incluirán la proposición económica, y en su caso, documentos para acreditar la concurrencia de los demás criterios de adjudicación indicados en el presente PCAP”.

Pero si examinamos esos criterios a los que se refiere el Anexo 8, veremos que casi todos son compromisos que no se pueden acreditar previamente mediante documentos sino solo por la manifestación de su compromiso en la oferta, y solo son exigibles en su momento cuando se genere el hecho determinante de la obligación que implica el compromiso. Tal es, p. e., el caso del *“Compromiso de atención a situaciones de suciedad derivadas de incendios, inundaciones, actos vandálicos, robos, etc., en un plazo inferior a 24 horas desde que la entidad reciba el aviso enviado por el centro educativo (5 puntos)”*, incluido en ese anexo 8.

Pues bien, del contenido del PCAP que rige la contratación a que se refiere el expediente objeto del recurso 1246/2020 pone de manifiesto cómo ha de interpretarse lo determinado en el párrafo inicial del anexo 8 del PCAP del expediente objeto de este recurso 1002/2020 en relación con su cláusula 5.2, que es que solo en su caso, se deberán aportar documentos acreditativos de la concurrencia en lo ofertado del criterio de valoración automático respectivo, pero no en todos los casos, y entre ellos aquéllos que son solo compromisos futuros sujetos a la concurrencia de un presupuesto de hecho, cual es nuestro caso respecto del, entre otros, criterio 1.3 de la cláusula 2,2 del PCAP en relación con el 1.3 de su Anexo 8.



Por tanto, el compromiso de disponibilidad de vehículos con que se compromete a prestar el transporte con accesibilidad y adaptación para personas con movilidad reducido se acredita per se mediante su manifestación en la oferta e inclusión en su caso y momento en el documento del contrato, lo que excluye su exigencia antes de la adjudicación e, incluso, antes de la concurrencia del hecho que determina el nacimiento de esa obligación y por ello, su exigibilidad.

5ª. Los compromisos formulados en la oferta con el carácter que hemos señalado más arriba, en concreto, los reseñados en los apartados 1.2.1,c); 1.3, y 1.4 del Anexo 8 del PCAP son compromisos de disponibilidad o de contratar o de aportar mayor número de acompañantes respecto de los que ni el PCAP establece ni se puede exigir que se acredite su disposición efectiva con ocasión de la adjudicación o incluso antes de su exigibilidad como obligación durante la ejecución del contrato ya adjudicado, que es lo que ocurre en nuestro con el compromiso de disponibilidad en los vehículos con los que se compromete a ejecutar el contrato, de accesibilidad y adaptación en caso de personas con movilidad reducida.

6ª. Por otra parte no procede estimar el motivo relativo a que en la valoración del precio se ha disminuido o le han atribuido a su oferta menos puntos de los que resultan de la aplicación de la fórmula que establece el PCAP.

El motivo no puede prosperar porque el recurrente aplica a su oferta la fórmula del pliego sin corregir la errata que existe en la misma en el Pliego, que consiste en que la fórmula señala que la máxima puntuación a atribuir por este concepto es 51 puntos, cuando lo cierto es que es 49 puntos, que es el máximo de puntuación de ese criterio.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.G.E., en representación de AUTOBUSES RICO, S.A. contra el acto de adjudicación de la licitación convocada por la



Dirección Provincial de Ceuta del Ministerio de Educación y Formación Profesional, para contratar el *“servicio de transporte escolar de alumnos con necesidades educativas específicas de los centros educativos dependientes de la referida Dirección Provincial”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.